



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.5155/2019

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5155/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por no remitir la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. PROCEDENCIA	10
a) Forma	11
b) Oportunidad	11
c) Improcedencia	11
III. ESTUDIO DE FONDO	13
a) Contexto	13

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	14
c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	14
d) Estudio de los agravios	15
IV. VISTA	27
RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Instituto Nacional INAI	o	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión		Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría		Secretaría del Medio Ambiente

ANTECEDENTES

I. El cuatro de noviembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0112000307719, a través de la cual solicitó en

relación con el inicio de obras de construcción de la Línea 1 del Cablebus, lo siguiente:

1. Autorización de impacto ambiental emitida por la DGEIRA.
2. La cantidad de árboles que se pretenden derribar por el trazo del proyecto; así como, la propuesta de restitución conforme a la norma NADF-001-RNAT-2015.
3. La superficie de área verde que será afectada por el trazo del proyecto; así como, la propuesta de restitución del área verde.
4. Dentro de la evaluación de impacto ambiental y tomando en cuenta las emisiones a la atmósfera, se informe, cuál fue la proyección a futuro de la disminución de CO2.

II. El veintisiete de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, notificó el oficio sin número de referencia, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



En ese sentido, en atención a la solicitud de información pública, se hace del conocimiento el contenido del oficio DGEIRA/SAJAOC-SUB/691/2019 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Al oficio de referencia, se anexó el diverso DGEIRA/SAJAOC-SUB/691/2019, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, por medio del cual, hizo del conocimiento lo siguiente:

Derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en los archivos, se localizó la versión pública de la información requerida, a lo que cabe señalar que la información no se encuentra en el grado de “segregación” solicitado, ni se genera de esa manera de forma oficiosa, adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, motivo por el cual, se proporciona en el estado en que se encuentra en el archivo de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regularización Ambiental.

Es preciso resaltar, que si bien, en la solicitud como modalidad de entrega de la información se indicó “*correo electrónico*”, derivado del volumen y peso que representa la información y conforme a la justificación citada con antelación, se ofrece otra modalidad de entrega, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, fracción III, 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia.

Con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se pone a disposición en consulta directa la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 207, de la Ley de Transparencia,

por lo que, a efecto de no vulnerar el quehacer del área que detenta la información, la diligencia se realizará en las instalaciones de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regularización Ambiental, para lo cual, se deberá confirmar la cita ante la Unidad de Transparencia al teléfono 53458187 ext. 126, en un horario de 9:00 a 14:30 horas, de lunes a viernes, con el fin de proporcionarle el pase a la misma, los días de consulta son los siguientes:

FECHA	HORARIO
13 de enero de 2020	13:00 a 13:30 horas
14 de enero de 2020	13:00 a 13:30 horas

Cabe resaltar que no se permitirá la reproducción y/o difusión parcial y/o total de la información a través de medios electrónicos (cualquier tipo de dispositivo que almacena y permite la distribución o el uso de información electrónica. Esto incluye televisión, radio, Internet, fax, CD-ROM's, DVD, celulares, teléfonos inteligentes y cualquier otro medio electrónico) sin previa autorización de la Secretaría, toda vez que la información requerida no se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia, contempladas en los artículos 121 y 122, de la Ley de Transparencia, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se deben establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.



III. El cuatro de diciembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- La respuesta del Sujeto Obligado fue realizar una consulta directa, sin embargo, se solicitó se enviara de manera digital, y señaló que no se puede entregar por el grado de desagregación solicitado, sin embargo, toda la información está contenida en la resolución administrativa que haya emitido, como en todas las otras que ha proporcionado, asimismo, no hizo referencia a un número de expediente y/o de resolución para solicitarla , y no entregó la información solicitada, ni señaló cuántas hojas contiene la resolución que generó.
- El Sujeto Obligado siempre busca la manera de alargar la entrega de la información.

IV. Por acuerdo del nueve de diciembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, por razón de turno remitió a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.5155/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, informara la cantidad de archivos, cajas, carpetas, expedientes y número de fojas, por la que está integrada la documentación que puso a disposición en consulta directa, y remitiera copia simple sin testar dato alguno de una muestra representativa.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El ocho de enero, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio SEDEMA/UT/001/2020, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, en los siguientes términos:

Se tiene a bien expresar el interés por llevar a cabo una audiencia de conciliación, con el propósito de explicar a la parte recurrente los puntos que componen la respuesta emitida en atención a su solicitud.

- En el presente caso, se actualizan las causales de improcedencia contenidas en los artículos 248, fracción V, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, ya que la parte recurrente impugnó la veracidad de la información proporcionada al señalar “...no se puede entregar por el grado de segregación que solicito, lo cual es ridículo si claramente (la SEDEMA



lo sabe perfecto) toda esa información está contenida en la Resolución Administrativa que hayan emitido...” (Sic), lo cual pone en duda la veracidad de la información que fue otorgada, toda vez que su dicho “debe” existir una resolución administrativa en la que se localice el contenido de información que requiere, desestimando la información que se puso a disposición en consulta directa.

- Es preciso señalar que, a efecto de que la parte recurrente se allegara de la información, y derivado del peso que representa, considerando que el sistema electrónico INFOMEX cuenta con una capacidad de 10MB para cargar información, fue necesario modificar la modalidad de entrega a consulta directa, lo cual no representa que se niegue el acceso a la información.
- La parte recurrente, señaló que la información requerida se localiza en una resolución administrativa, lo cual no es así puesto que la misma se localiza dentro del contenido que integra el expediente en materia de impacto ambiental, razón por la cual, se le exhortó para presentarse a realizar la consulta de la información de su interés, poniendo a disposición la información por la cantidad de expedientes que requería en digital y los cuales no se tienen digitalizados.
- Por lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer en el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.



VI. Mediante acuerdo del veintidós de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que el Sujeto Obligado no atendió la diligencia para mejor proveer requerida mediante acuerdo del nueve de diciembre.

En ese mismo acto, determinó que, en virtud de que únicamente el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación, sin que la parte recurrente emitiera manifestación al respecto, entendiéndose como una negativa, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del **“Acuse de recibo de recurso de revisión”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el cual se actúa se encuentran las gestiones relativas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de noviembre al dieciocho de diciembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de diciembre, es decir, al quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que en vía de alegatos el Sujeto Obligado manifestó que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en los artículos 248, fracción V, y 249, fracción III, de

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



la Ley de Transparencia, ya que la parte recurrente impugnó la veracidad de la información proporcionada.

Al respecto, si bien, como lo expone el Sujeto Obligado, la parte recurrente señaló en su recurso de revisión *“lo cual es ridículo”*, dicha manifestación no ataca la veracidad de la información, así tampoco el que manifestara que la resolución *“debe”* existir deriva en una inconformidad en contra de la veracidad, toda vez que, a pesar de que las expresiones utilizadas por la parte recurrente no son las idóneas, de conformidad con el artículo 239, de la Ley de Transparencia, este Instituto durante el procedimiento del recurso de revisión debe aplicar la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos.

En ese sentido, el Sujeto Obligado con el objeto de desestimar el recurso de revisión que nos ocupa, se limitó a citar solo una parte del medio de impugnación, pues al leerlo de forma íntegra, es claro que la parte recurrente está inconforme con el cambio de modalidad en la entrega de la información a consulta directa, así como de la ampliación del plazo para que se diera respuesta a su solicitud, actualizándose las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones VII y IX, de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, de igual forma, a través de alegatos, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión en términos de lo establecido en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, la fracción III del artículo citado, dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando admitido aparezca alguna causal de improcedencia, circunstancia que en el presente caso no se actualiza, ya que,



como se determinó, el recurso de revisión resultó procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 234, fracciones VII y IX, de la Ley de Transparencia.

Respecto a la fracción II, éste dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, lo cual no se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que, de las documentales que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende acto alguno del Sujeto Obligado por medio del cual hubiese subsanado las inconformidades de la parte recurrente.

Por lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente requirió la siguiente información:

1. Autorización de impacto ambiental emitida por la DGEIRA.
2. La cantidad de árboles que se pretenden derribar por el trazo del proyecto; así como, la propuesta de restitución conforme a la norma NADF-001-RNAT-2015.
3. La superficie de área verde que será afectada por el trazo del proyecto; así como, la propuesta de restitución del área verde.
4. Dentro de la evaluación de impacto ambiental y tomando en cuenta las emisiones a la atmosfera, se informe, cuál fue la proyección a futuro de la disminución de CO2.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la



legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud, la parte recurrente externó como agravios, los siguientes:

- i. La respuesta del Sujeto Obligado fue realizar una consulta directa, sin embargo, se solicitó se enviara de manera digital, y señaló que no se puede entregar por el grado de desagregación solicitado, sin embargo, toda la información está contenida en la resolución administrativa que haya emitido, como en todas las otras que ha proporcionado, asimismo, no hizo referencia a un número de expediente y/o de resolución para solicitarla, y no entregó la información solicitada, ni señaló cuántas hojas contiene la resolución que generó.
- ii. El Sujeto Obligado siempre busca la manera de alargar la entrega de la información.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios expuestos en el inciso que antecede, se trae a la vista lo previsto por la Ley de Transparencia en relación con el cambio de modalidad, para así dilucidar si en el caso en estudio resultaba procedente la consulta directa ofrecida por el Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,



entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique



análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad citada, de la revisión a la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado puso a disposición en consulta directa la información solicitada en versión pública, alegando que no la detenta con el grado de desagregación requerido, y en función del volumen y peso que representa la información.

Por lo anterior, este Instituto con el objeto de allegarse de mayores elementos que dieran certeza de lo informado por el Sujeto Obligado, le requirió como diligencia para mejor proveer que, informara en cuántas cajas, carpetas, expedientes o número de fojas, está contenida la información, remitiendo una muestra representativa de dicha información sin testar dato alguno.

Sin embargo, **dentro del plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para atender el requerimiento referido, no atendió a la diligencia**, no obstante lo anterior, para brindar certeza jurídica a la parte recurrente, así como garantizar su derecho de acceso a la información, derivado de una investigación relacionada con la construcción de la Línea 1 del Cablebús, se localizaron las bases de licitación pública internacional en modalidad de proyección integral a precio alzado y tiempo determinado número ORT-CABLEBUS-LPI-001-2019, de marzo de dos mil diecinueve, la cual contempla lo siguiente:



- La obra pública se realizará en la modalidad de *“Proyecto Integral a Precio Alzado y Tiempo Determinado”* en términos de lo que establece el artículo 3 apartado C de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal vigente; por lo que comprende todos los trabajos concernientes a los estudios, análisis y demás instrumentos de recolección de datos que permitan a *“El Contratista”* la elaboración del proyecto ejecutivo, fabricación de equipo electromecánico, ejecución de obra y eventos relacionados al mismo, hasta su transferencia tecnológica al Gobierno de la Ciudad de México.
- En el documento, se establecen los requerimientos, requisitos y criterios de la Licitación Pública Internacional ORT-CABLEBUS-LPI-001-2019, que implementara la Administración Pública de la Ciudad de México y *“El Convocante”*, para la contratación de los trabajos relativos a la construcción de la Línea 1 Cuatepec-Indios Verdes del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México, al que se denominará en su conjunto *“Proyecto Integral”*.

Ahora bien, en el **Anexo 6** de la Licitación Pública Internacional, denominado *“Términos de Referencia de la Obra Civil y Programa Arquitectónico que incluyen el programa de Necesidades”*, **se contemplan las condiciones ambientales**, en las que se establece que *“El Contratista”* deberá informarse de todos los aspectos requeridos para que la exposición de los equipos que suministre no provoque perturbación alguna en su funcionamiento, y con respecto a las emisiones producidas por las plantas eléctricas de emergencia a instalar en las estaciones, deberá respetar las disposiciones nacionales e internacionales para control de dichas emisiones.



De igual forma, en el Anexo 6, se enlistan los estudios necesarios, entre los que se encuentran los **estudios de impacto ambiental**, apartado en el que se establece que *“El Contratista”* deberá realizar el trámite a través del cual **solicite la evaluación de impacto ambiental, mediante la presentación de un estudio en su modalidad específica, ante la Secretaría del Medio Ambiente**. La elaboración de la evaluación de impacto ambiental incluye estudios adicionales que deberán ser desarrollados para su trámite correspondiente:

- Plan de manejo de residuos de construcción y demolición para trámites de impacto ambiental.
- De ser el caso, presentar la caracterización de suelo contaminado que acredite que se cumplen con los límites máximos permisibles, o bien, copia de la autorización y/o visto bueno de la autoridad federal competente que acredite que el sitio no está contaminado
- De ser el caso, **dictamen técnico de área verde** conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016 y documentos adjuntos que soporten la determinación de la valoración de cada uno de los factores evaluados.
- De ser el caso, **dictamen técnico de arbolado** conforme a los anexos 1 y 2 de la norma local NADF-001-RNAT-2015, **anexando la acreditación del dictaminador emitida por la Secretaría del Medio Ambiente**.
- Estudios adicionales en materia ambiental conforme lo establezca la normatividad vigente.

En los estudios de impacto ambiental, se incluye la obligación para *“El Contratista”* de dar seguimiento y atención a las condicionantes que deriven en su caso de la resolución administrativa para las distintas etapas del proyecto.

Concatenando lo expuesto hasta este punto con lo solicitado y la respuesta emitida, se determina que el Sujeto Obligado al poner a disposición la información solicitada en consulta directa está aceptando tácitamente que la detenta en los términos planteados.

Asimismo, atendiendo a cada uno de los requerimientos, se estima precisar lo siguiente:

Lo solicitado en el **requerimiento 1**, se corresponde con una **obligación de transparencia** establecida en el artículo 121, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia, motivo por el cual, con el objeto de dar cumplimiento a dicha obligación es que el Sujeto Obligado debe detentar la autorización de impacto ambiental en medio electrónico. Para pronta referencia se cita a continuación el precepto normativo indicado:

*“**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

***XXIX.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o **autorizaciones** otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

...”

Respecto a los **requerimientos 2 y 3**, éstos se dividen en dos partes, la primera, que debió ser atendida con un pronunciamiento categórico en el que se informara



la cantidad de árboles que se derribarán por el trazo del proyecto, así como la superficie de área verde que será afectada por el trazo, y la segunda, en la que se debían entregar las propuestas de restitución conforme a las normas NADF-001-RNAT-2015 y NADF-006-RNAT-2016, como lo marca la Licitación Pública Internacional de la Línea 1 del Cablebús.

Sin embargo, en respuesta el Sujeto Obligado puso a disposición en consulta directa lo solicitado, cuando como se señaló, la primera parte de los requerimientos 2 y 3, es atendible con un pronunciamiento categórico, pues la parte recurrente no requirió el acceso a documentales.

En relación con la segunda parte de dichos requerimientos, el Sujeto Obligado deberá entregar lo solicitado en la modalidad elegida, puesto que, al no atender la diligencia para mejor proveer que le fuese requerida, no acreditó el volumen o el peso de la información.

Por cuanto hace al **requerimiento 4**, de su contenido no se desprende que la parte recurrente hubiese solicitado el acceso a documental alguna, sino que su requerimiento es atendible con un pronunciamiento fundado y motivado, en el que se informe cuál fue la proyección a futuro de la disminución del CO₂ (dióxido de carbono).

De lo expuesto y analizado, **se concluye que la consulta directa que ofreció el Sujeto Obligado carece de la debida fundamentación y motivación**, toda vez que, la solicitud es atendible en la modalidad elegida, aunado al hecho de que, al revisar los términos en los que fue expuesta la consulta, se advirtió que fue limitativa, ello al señalar que no se permitiría la reproducción y/o difusión



parcial y/o total de la información a través de medios electrónicos, restricción que se contrapone con lo establecido en el último párrafo del artículo 207, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que durante la consulta directa se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En ese sentido, el artículo citado, no hace distinción respecto a si la información que se pondrá a consulta directa se encuentra o no dentro de las obligaciones de transparencia, como lo pretende hacer valer el Sujeto Obligado, en el entendido de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, salvo la que actualice alguna causal de reserva o confidencialidad.

Por lo anterior, se exhorta al Sujeto Obligado para que, en futuras ocasiones y en los casos en que proceda una consulta directa, rija su actuar por lo establecido en el artículo 207, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, en su respuesta el Sujeto Obligado fue omiso en indicar el volumen de la información que pondría a disposición, es decir, la cantidad de fojas por las que se integra, así como señalar, y de igual forma, no precisó qué información pondría a consulta directa, si se trataba de un expediente, una resolución, y tampoco refirió el número de dichos documentos.

Precisado cuanto antecede, se concluye que el Sujeto Obligado no acreditó que el cambio de modalidad resultara procedente, pues fue omiso en atender la diligencia para mejor proveer, aunado a que, como se determinó, parte de la



información requerida es atendible con pronunciamientos categóricos, resultando inaplicable la puesta a disposición de la información en consulta directa.

En tal virtud, el **agravio i** es **fundado**, toda vez que, el cambio de modalidad en la entrega de la información no resulta aplicable al caso concreto, dado que parte de lo solicitado es información de oficio, y parte de los requerimientos son atendibles con respuestas categóricas, razón por la cual, el Sujeto Obligado deberá atender la solicitud y entregar la información solicitada en la modalidad elegida por la parte recurrente.

De conformidad con lo anterior, se estima oportuno precisar que la información a entregar debe corresponder con el ganador o ganadores de la Licitación Pública Nacional para la contratación de los trabajos relativos a la construcción de la Línea 1 Cuautepec-Indios Verdes del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México.

Continuando con el estudio del recurso de revisión, en función de lo expresado en el agravio ii, se procedió a revisar las gestiones hechas a la solicitud por parte del Sujeto Obligado, encontrando lo siguiente:

La solicitud que nos ocupa, se inició el cuatro de noviembre, por lo que, en cumplimiento al artículo 212, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado contaba con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, plazo que venció el quince de noviembre.

Ahora bien, el quince de noviembre el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo de respuesta en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 212 referido. Dicha ampliación de plazo, fue notificada en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se amplía la respuesta, toda vez que la misma no es una información de oficio que se tenga a la mano, la misma debe ser desagregada y supervisada por el área que la entregará a esta Unidad de Transparencia.

...” (Sic)

De la lectura a los motivos por los cuales el Sujeto Obligado amplió el plazo para dar respuesta, se desprende que estos no justifican su determinación, toda vez que, en primer lugar, de conformidad con el estudio realizado, la información solicitada en el requerimiento 1 se corresponde con obligaciones de transparencia, y en segundo lugar, indicó que la información debe ser desagregada y supervisada, sin embargo, el momento de emitir respuesta indicó no estar obligado a desagregar la información, por lo que, la desagregación que alude no la realizó, resultando contradictoria la justificación de la ampliación del plazo con lo hecho del conocimiento en la respuesta impugnada.

Lo anterior, se traduce en un actuar carente de legalidad, principio que consiste en que, en sus relaciones con los particulares, las determinaciones que emitan en materia de transparencia y acceso a la información, deben estar debidamente fundadas y motivadas, entendiendo por lo primero el que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, el que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables.

En ese sentido, a juicio de este Instituto, si bien, el Sujeto Obligado fundó la ampliación del plazo para atender la solicitud de información en el artículo 212, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, no expuso las razones que le llevaron a concluir que tal supuesto normativo resultara aplicable.

No obstante lo anterior, cabe precisar que, aunque el agravio en esta parte resulta fundado, a la fecha de la emisión de la presente resolución dicho acto se encuentra consumado, resultando el **agravio ii fundado pero inoperante**, pues no se podría retrotraer el acto del Sujeto Obligado, dado que han transcurrido los nueve días hábiles con los que contaba para dar respuesta, así como los siete días adicionales que se tomó para tal efecto.

Con lo hasta aquí analizado, se concluye que el Sujeto Obligado dejó de observar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

*debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
...”*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, éste Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, a efecto de que, respecto del proyecto de la Línea 1 del Cablebús, y en la modalidad elegida por el particular:

Entregue la autorización de impacto ambiental, lo anterior en atención al requerimiento 1.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



Informe de manera categórica la cantidad de árboles que se pretenden derribar por el trazo del proyecto, y entregue la propuesta de restitución de la empresa o empresas ganadoras conforme a las norma NADF-001-RNAT-2015, lo anterior en atención al requerimiento 2.

Informe de manera categórica la superficie de área verde que será afectada por el trazo del proyecto, y entregue la propuesta de restitución de la empresa o empresas ganadoras, lo anterior en atención al requerimiento 3.

Haga del conocimiento la proyección a futuro de la disminución de CO₂, tomando en cuenta la evaluación de impacto ambiental y las emisiones a la atmosfera, realizando un pronunciamiento fundado y motivado, y haciendo las aclaraciones a que haya lugar, lo anterior en atención al requerimiento 4.

En caso de que, la documentación a entregar contenga partes o secciones de información restringida, deberá conceder el acceso a versiones públicas gratuitas y en la modalidad elegida, ello previa intervención del Comité de Transparencia para seguir el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169, 180 y 219, de la Ley de Transparencia, haciendo del conocimiento de la parte recurrente la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la

notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cuarto. Vista. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda, en virtud de que, en el presente caso, la Secretaría del Medio Ambiente, omitió remitir la diligencia para mejor proveer solicitada mediante acuerdo del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a



este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**